



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-012-2019-00117-02
Demandante:	Héctor Orlando Mesa Vargas
Demandado:	-Colpensiones -UGPP -Ministerio de Defensa Nacional.
Juzgado:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca parcialmente sentencia – Reliquidación pensión vejez e intereses moratorios.
Sentencia escrita No.	65

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 012 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se condene en contra de Colpensiones: *i) Al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir*

del 17 de enero de 2014, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2018, calenda en que se pagó la primera mesada pensional. ii) A reliquidar la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 84%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 16 de septiembre de 2010. iii) Al pago del reajuste de la mesada pensional del actor, cancelado de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer. iv) Al pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 16 de septiembre de 2010. v) A la indexación de las sumas que sean reconocidas por concepto de diferencias e incrementos pensionales. vi) Al pago de las costas y agencias en derecho. vii) Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia. (Fl. 97 a 105 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

El fondo demandado, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 132 a 143 Archivo 1.Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019 (Pág. 145 a 146 Archivo 01.pdf), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La entidad vinculada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 152 a 157 Archivo 01.Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio vinculado, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 160 a 165 y 169 Archivo 01.Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 012 del 21 de enero de 2020, el *a quo* decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones denominadas *“innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe”* propuestas por Colpensiones. **Segundo**, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP y el Ministerio de Defensa Nacional. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor Héctor Orlando Mesa Vargas, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$720.490 a partir del 16 de septiembre de 2010, al cual se le deben aplicar los reajustes anuales. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Héctor Orlando Mesa Vargas las diferencias insolutas por concepto de reliquidación de mesada pensional que se causaron entre el 16 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019 a razón de 14 mesadas por año, las cuales ascienden a la suma de \$11.968.414.17... **Quinto**, condenar a pagar indexación sobre las diferencias insolutas desde la causación de cada mesada pensional y hasta que se haya efectuado su pago. **Sexto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Héctor Orlando Mesa Vargas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas causadas entre el 16 de septiembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2018. Estos intereses se generan a partir del 17 de enero de 2014. La cuantía de los mismos asciende a la suma de \$69.206.890. **Séptimo**, costas a cargo de Colpensiones. **Octavo**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas por el actor. **Noveno**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo generado por concepto de diferencias pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado. **Décimo**, absolver a la UGPP y el Ministerio de Defensa de todas las pretensiones invocadas en su contra. **Décimo primero**, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión refirió que no existe controversia respecto a que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por lo mismo, en aplicación de la sentencia SU 269 de 2014 de la Corte Constitucional entró a verificar si era viable la reliquidación pretendida, atendiendo la sumatoria de tiempos públicos y privados. En tal virtud, procedió a efectuar los cálculos aritméticos respectivos. Halló un IBL con el promedio de los 10 últimos años de \$857.726 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, obteniendo como mesada pensional la suma de \$720.490. Consideró, que era viable proceder al reajuste pensional, debiendo por tanto otorgar las diferencias existentes correspondientes. Lo anterior, por cuanto el monto otorgado por Colpensiones era inferior al liquidado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, consideró que acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales no se debía analizar las circunstancias de hecho o de derecho que conllevaron a que la entidad negara la prestación económica o se tardará en su reconocimiento sino que debe tenerse simplemente en cuenta el tiempo con que contaba para resolver. Premisas que al aterrizar al caso advirtió que el actor reclamó por primera vez su pensión el 13 de septiembre de 2013, la cual fue resuelta favorablemente solo a través de la resolución emitida en el año 2018, otorgando la pensión de vejez a partir del año 2010. Que para ello debió el actor interponer varios recursos y solo después de múltiples solicitudes realizadas ante la entidad de Seguridad Social, le fue concedió el derecho pensional. Evento que de cara al artículo 9 de la ley 797 de 2003, Colpensiones sólo contaba hasta el 16 de enero de 2014, y por lo mismo, concluyó que se generaban a favor del actor los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2014 y hasta la fecha anterior al pago de la mesada, es decir, hasta el 31 de julio de 2018.

En lo que atañe a los incrementos pensionales por personas a cargo, al aplicar los lineamientos de la sentencia SU 140 de 2019, concluyó que debía denegarse la pretensión.

Declaró no probada la excepción de prescripción, al vislumbrar que el actor solicitó de manera oportuna su derecho pensional, agotó todos los recursos de ley y solamente hasta el año 2018, le fue resuelto la última de sus peticiones, otorgando Colpensiones la prestación económica. Coligió que al haberse reconocido por dicho fondo pensional a través de la resolución del año 2018 las mesadas generadas desde el 2010, no se afectó con dicho fenómeno jurídico, los derechos del demandante.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por las siguientes razones: **i)** el despacho desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia el cual ha sido pacífico en indicar que no hay lugar a aplicar la sumatoria de tiempo laboral en el sector oficial, como tampoco en cajas de previsión o fondos de entidades del sector público, a efectos de realizar la reliquidación pensional. Y **ii)** el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional, se ajustó a derecho al otorgarle la pensión de vejez a la luz de la Ley 71 de 1988.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

La UGGP mediante escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 03 PDF y Colpensiones folio 03 a 08 Archivo 04 PDF, (cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Héctor Orlando Mesa Vargas tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 84%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años de servicios?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.4 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2018 concedidas mediante la resolución SUB 198988 de 26 de julio de 2018?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Héctor Orlando Mesa Vargas, laboró tanto en el sector público en el Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el 2006. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. No encontrando eco los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las***

semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados CETIL expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹ y el Ministerio de Defensa Nacional². **ii)** la relación de prestación de servicios que registró Colpensiones en su acto administrativo SUB 198988 de 26 de julio de 2018³, donde calculó un total de 8.145 días equivalentes a **1.163** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 30 de agosto de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **844.43** semanas cotizadas entre el 17 de septiembre de 1973 al 30 de noviembre de 2006⁴.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Héctor Orlando Mesa Vargas laboró para el Ejército Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de manera ininterrumpida, entre el 03 de abril de 1967 al 01 de marzo de 1969 y para la DIAN como guarda de Aduanas – Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 16 de abril de 1969 al 31 de julio de 1973. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 17 de septiembre de 1973⁵. Finalmente, el actor aportó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de noviembre de 2006**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.164.43 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$622.964.16**. Ahora, el IBL computado de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$860.136.35**.

Le es más favorable éste último IBL. Sin embargo, se confirmará la sentencia en este sentido, pues si bien la Sala encontró un monto levemente superior al calculado por la *A quo* de **\$857.726**, éste no fue objeto de reproche por el actor.

2.2. ¿El señor Héctor Orlando Mesa Vargas tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 84%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios?

¹ Página 42 Archivo 01Expediente.pdf

² Páginas 36 a 41 Archivo 01Expediente.pdf

³ Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

⁴ Carpeta 04ExpedienteColpensiones Archivo  GRP-SCH-HL-6655444333...PDF

⁵ Págs.32 Archivo 01Expediente.pdf.

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Héctor Orlando Mesa Vargas tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó el *a quo*. Lo anterior, como quiera que le permite hallar un IBL en la suma de \$860.136.35 que al aplicarle el 84% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$722.514.53. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48

600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, la resolución No. SUB 198988 de 26 de julio de 2018⁶ donde Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$643.521 a partir del 16 de septiembre de 2010. Como IBL halló la suma de \$858.028 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Refirió, además, que a su cargo estaría el 72.57% del valor de la pensión, el 8.46% en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el 18.97% restante, a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición.

⁶ Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

En el presente caso, se logra establecer que el señor Héctor Orlando Mesa Vargas nació el 29 de noviembre de 1946⁷, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 47 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2.006, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidades del sector público entre el 03 de abril de 1967 al 01 de marzo de 1969⁸ y del 16 de abril de 1969 al 31 de julio de 1973⁹, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 30 de noviembre de 2006.¹⁰ Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 17 de septiembre de 1973. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.164.43 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **84%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$860.136.35** (tabla 2) que al aplicarle el 84% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2010 de **\$722.514.53**. Valor que es superior al otorgado por Colpensiones en su acto administrativo SUB 198988 de 26 de julio de 2018¹¹, cuando lo fijó para aquella calenda en la suma de \$643.521. Sin embargo, se mantendrá el monto fijado por la *A quo* de **\$720.490.21** al no haber sido objeto de censura dicho monto por el externo activo.

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
	Pensional Art. 14 L100	

⁷ Pág. 30 ibid.

⁸ En el Ejército Nacional -Nación Ministerio de Defensa Nacional, en el cargo de soldado. Asignación básica \$50 y 90 (Ver páginas 36 a 41 Archivo 01Expediente.pdf)

⁹ Guarda de Aduanas – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Ver página 42 Archivo 01Expediente.pdf)

¹⁰ Págs.32 Archivo 01Expediente.pdf.

¹¹ Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

2010	3,17%	\$720.490,21
2011	3,73%	\$743.329,75
2012	2,44%	\$771.055,95
2013	1,94%	\$789.869,71
2014	3,66%	\$805.193,19
2015	6,77%	\$834.663,26
2016	5,75%	\$891.169,96
2017	4,09%	\$942.412,23
2018	3,18%	\$980.956,89
2019	3,80%	\$1.012.151,32
2020	1,61%	\$1.050.613,07
2021	5,62%	\$1.067.527,94
2022		\$1.127.523,01

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., sin que se vean afectados con el fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde el momento de su reconocimiento.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No. SUB 198988 de 26 de julio de 2018¹² Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$643.521 a partir del **16 de septiembre de 2010**. Concedió un retroactivo neto a pagar de \$59.650.139. En dicho acto administrativo se hace un recuento del expediente administrativo, de donde en lo que atañe a nuestro estudio consideró:

*“Que mediante Resolución GNR 274151 del **27 de octubre de 2013**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada (**16 de septiembre de 2013** radicado No. 2013_6588149¹³) por el señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO, resolución que fue notificada el **03 de febrero de 2014**.*

*Que a través de la Resolución GNR 264951 del **22 de julio de 2014**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición presentado por el señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO, el **14 de febrero de 2014** contra la resolución GNR 274151 del 27 de octubre de 2013, decidiendo confirmar la resolución recurrida, resolución que fue notificada el **29 de julio de 2014**.*

*Que mediante Resolución GNR 8443 del **19 de enero de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció a favor del señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO ya identificado, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$11,961,623, con base en 844 semanas, pago único que ingreso en la nómina del periodo 201502 que se pagó en el periodo 201503, resolución que fue notificada el **28 de enero de 2015**.*

*Que a través de la Resolución VPB 15745 del **20 de febrero de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación presentado por el señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO, ya identificado, contra la resolución GNR 274151 del 27 de octubre de 2013, decidiendo confirmar la resolución recurrida, resolución que fue notificada el **10 de marzo de 2015**.*

Que mediante auto de prueba APGNR 297 del 18 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicita al señor MESA

¹² Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

¹³ Pág. 46. Así lo indicó la resolución GNR 274151 de 2013.

VARGAS HECTOR ORLANDO, ya identificado, formatos CLEPB 1,2 y 3, de los tiempos laborados con la DIAN.

Que mediante proyecto de resolución le fue consultada la cuota parte correspondiente a las entidades concurrentes MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, de la pensión de vejez reconocida a favor del señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO.

Que a través de la Resolución SUB 230795 del **18 de octubre de 2017**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, declara improcedente revocatoria directa presentada contra la resolución GNR 274151 del 27 de octubre de 2013, y por consiguiente negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el señor MESA VARGAS HECTOR ORLANDO.

Que el(la) señor(a) MESA VARGAS HECTOR ORLANDO, solicita el **27 de junio de 2018** el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No. 2018_7474907, bajo la solicitud de revocatoria directa contra la resolución GNR 274151 del 27 de octubre del 2013, manifestando:

1. Que se revoque la Resolución No. GNR 274151 de Octubre del 2013, y en su lugar se conceda la pensión de vejez, conforme a los postulados del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.
2. Que se paguen a mi prohijado los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Finalmente se verifica del folio 65 que la demanda fue radicada el **28 de febrero de 2019**¹⁴.

De esta manera, no resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el **16 de septiembre de 2010**, pues como acertadamente lo concluyó la *A quo*, fue a través del acto administrativo SUB 198988 de **26 de julio de 2018** que se liquidó el retroactivo pensional. Evento que convalidó los reajustes que emanan de los montos allí otorgados, de cara a los valores que realmente debían calcularse. Por tanto, será a partir de aquella calenda

¹⁴ Pág. 106 Archivo 01 PDF

-16 de septiembre de 2010- en que se debe liquidarse el retroactivo de diferencias pensionales, pues la demanda como se dijo, fue radicada pasados algunos meses de la emisión de la resolución SUB 198988 de 2018. En este estado de cosas, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **16 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$16.581.742,08**, como se advierte de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):		2022	11	30
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):		2010	09	16
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$720.490,21		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$643.521,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$76.969,21		
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2010	09		\$38.484,61	
2010	10		\$76.969,21	
2010	11		\$76.969,21	
2010	12	3,17%	\$76.969,21	
2010	M14		\$76.969,21	
2011	01		\$79.409,13	
2011	02		\$79.409,13	
2011	03		\$79.409,13	
2011	04		\$79.409,13	
2011	05		\$79.409,13	
2011	06		\$79.409,13	
2011	M13		\$79.409,13	
2011	07		\$79.409,13	
2011	08		\$79.409,13	
2011	09		\$79.409,13	
2011	10		\$79.409,13	
2011	11		\$79.409,13	
2011	12	3,73%	\$79.409,13	
2011	M14		\$79.409,13	
2012	01		\$82.371,09	
2012	02		\$82.371,09	
2012	03		\$82.371,09	
2012	04		\$82.371,09	
2012	05		\$82.371,09	
2012	06		\$82.371,09	
2012	M13		\$82.371,09	
2012	07		\$82.371,09	
2012	08		\$82.371,09	
2012	09		\$82.371,09	
2012	10		\$82.371,09	
2012	11		\$82.371,09	

2012	12	2,44%	\$82.371,09
2012	M14		\$82.371,09
2013	01		\$84.380,95
2013	02		\$84.380,95
2013	03		\$84.380,95
2013	04		\$84.380,95
2013	05		\$84.380,95
2013	06		\$84.380,95
2013	M13		\$84.380,95
2013	07		\$84.380,95
2013	08		\$84.380,95
2013	09		\$84.380,95
2013	10		\$84.380,95
2013	11		\$84.380,95
2013	12	1,94%	\$84.380,95
2013	M14		\$84.380,95
2014	01		\$86.017,94
2014	02		\$86.017,94
2014	03		\$86.017,94
2014	04		\$86.017,94
2014	05		\$86.017,94
2014	06		\$86.017,94
2014	M13		\$86.017,94
2014	07		\$86.017,94
2014	08		\$86.017,94
2014	09		\$86.017,94
2014	10		\$86.017,94
2014	11		\$86.017,94
2014	12	3,66%	\$86.017,94
2014	M14		\$86.017,94
2015	01		\$89.166,20
2015	02		\$89.166,20
2015	03		\$89.166,20
2015	04		\$89.166,20
2015	05		\$89.166,20
2015	06		\$89.166,20
2015	M13		\$89.166,20
2015	07		\$89.166,20
2015	08		\$89.166,20
2015	09		\$89.166,20
2015	10		\$89.166,20
2015	11		\$89.166,20
2015	12	6,77%	\$89.166,20
2015	M14		\$89.166,20
2016	01		\$95.202,75
2016	02		\$95.202,75

2016	03		\$95.202,75
2016	04		\$95.202,75
2016	05		\$95.202,75
2016	06		\$95.202,75
2016	M13		\$95.202,75
2016	07		\$95.202,75
2016	08		\$95.202,75
2016	09		\$95.202,75
2016	10		\$95.202,75
2016	11		\$95.202,75
2016	12	5,75%	\$95.202,75
2016	M14		\$95.202,75
2017	01		\$100.676,91
2017	02		\$100.676,91
2017	03		\$100.676,91
2017	04		\$100.676,91
2017	05		\$100.676,91
2017	06		\$100.676,91
2017	M13		\$100.676,91
2017	07		\$100.676,91
2017	08		\$100.676,91
2017	09		\$100.676,91
2017	10		\$100.676,91
2017	11		\$100.676,91
2017	12	4,09%	\$100.676,91
2017	M14		\$100.676,91
2018	01		\$104.794,59
2018	02		\$104.794,59
2018	03		\$104.794,59
2018	04		\$104.794,59
2018	05		\$104.794,59
2018	06		\$104.794,59
2018	M13		\$104.794,59
2018	07		\$104.794,59
2018	08		\$104.794,59
2018	09		\$104.794,59
2018	10		\$104.794,59
2018	11		\$104.794,59
2018	12	3,18%	\$104.794,59
2018	M14		\$104.794,59
2019	01		\$108.127,06
2019	02		\$108.127,06
2019	03		\$108.127,06
2019	04		\$108.127,06
2019	05		\$108.127,06
2019	06		\$108.127,06
2019	M13		\$108.127,06
2019	07		\$108.127,06

2019	08		\$108.127,06
2019	09		\$108.127,06
2019	10		\$108.127,06
2019	11		\$108.127,06
2019	12	3,80%	\$108.127,06
2019	M14		\$108.127,06
2020	01		\$112.235,89
2020	02		\$112.235,89
2020	03		\$112.235,89
2020	04		\$112.235,89
2020	05		\$112.235,89
2020	06		\$112.235,89
2020	M13		\$112.235,89
2020	07		\$112.235,89
2020	08		\$112.235,89
2020	09		\$112.235,89
2020	10		\$112.235,89
2020	11		\$112.235,89
2020	12	1,61%	\$112.235,89
2020	M14		\$112.235,89
2021	01		\$114.042,89
2021	02		\$114.042,89
2021	03		\$114.042,89
2021	04		\$114.042,89
2021	05		\$114.042,89
2021	06		\$114.042,89
2021	M13		\$114.042,89
2021	07		\$114.042,89
2021	08		\$114.042,89
2021	09		\$114.042,89
2021	10		\$114.042,89
2021	11		\$114.042,89
2021	12	5,62%	\$114.042,89
2021	M14		\$114.042,89
2022	01		\$120.452,10
2022	02		\$120.452,10
2022	03		\$120.452,10
2022	04		\$120.452,10
2022	05		\$120.452,10
2022	06		\$120.452,10
2022	M13		\$120.452,10
2022	07		\$120.452,10
2022	08		\$120.452,10
2022	09		\$120.452,10
2022	10		\$120.452,10
2022	11		\$120.452,10
			Total Mesadas
			\$16.581.742,08

2.4. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2018 concedidas mediante la resolución SUB 198988 de 26 de julio de 2018?

La respuesta es **negativa**. Si bien la Sala no desconoce que la jurisprudencia ha señalado que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son eminentemente resarcitorio, mas no sancionatorio, sin que resulte necesario evaluar la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones;

también ha indicado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, cuando negó el derecho **con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto**, o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial, que dicha entidad no pudo prever. (CSJ SL704-2013, SL 787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826; SL13076-2014, rad. 55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015, SL5079-2018, SL305-2020, rad.64165, SL 1947-2020, Rad. 70918, SL5673-2021 y SL 2738-2022, Rad. 87846).

El primer evento para la Corporación es predicable al presente asunto, dadas las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que lo rodearon. Por tanto, no era viable otorgar los intereses moratorios respecto de las mesadas pensionales otorgadas a través de la resolución No. SUB 198988 de 26 de julio de 2018¹⁵ por Colpensiones a partir del **16 de septiembre de 2010**. En ese sentido, habrá de revocarse la orden relativa a pagar los intereses moratorios, y, en cambio, se otorga la indexación.

2.4.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”¹⁶.

¹⁵ Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

¹⁶ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -rememorado en sentencia **CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022**- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo dichas reglas tienen una excepción, que se materializa, respecto de aquellos eventos en los que **la negativa obedece a un apego minucioso (SL 2738-2022, Rad. 87846) a la ley vigente aplicable al caso concreto** o cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial.

2.4.2 Caso en concreto

En el caso concreto, como anteriormente quedó señalado, el señor Héctor Orlando Mesa Vargas desde el **16 de septiembre de 2013** calenda coincidente con la indicada en la segunda situación fáctica¹⁷ bajo radicado No. 2013_6588149¹⁸ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Prestación económica que fue negada de manera reiterada por ese fondo pensional a través de los actos administrativos: GNR 274151 del 27 de octubre de 2013¹⁹, GNR 264951 del 22 de julio de 2014²⁰, GNR 8443 del 19 de enero de 2015, VPB 15745 del 20 de febrero de 2015²¹ y SUB 230795 del 18 de octubre de 2017²². Negativa que tiene un común denominador, **el actor no acreditaba el tiempo de servicio previsto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988**, esto es, 20 años sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social, al verificarse por Colpensiones que únicamente había cotizado 844 semanas.

En tanto que Colpensiones mediante resolución APGNR 297 de **18 de enero de 2017**, resolvió requerir al actor, allegara el "*Formato 1 Certificado de Información Laboral, Formato 2 Certificación de Salario Base y Formato 3B Certificación de Salarios mes a mes con factores salariales*". Para ello consideró que "*... en cuanto a los tiempos desde 16 de abril de 1969 hasta 01 de julio de 1973, que manifiesta fueron laborados con la DIAN, cotizados a otras cajas **deben ser certificados a través de los formatos CLEBP**, de acuerdo a lo establecido por la Circular 8 del 30 de abril de 2014, emitida por la Vicepresidencia jurídica y Secretaría General de Colpensiones, la cual establece: Con el fin de unificar los criterios para la expedición de las respectivas certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de los bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, el artículo **3 del referido Decreto 013 de 2001**, estableció que a partir de su fecha de vigencia, debían elaborarse los formatos de certificado de información laboral...*".

¹⁷ Pág. 98 Archivo Digital 01Expediente.pdf

¹⁸ Pág. 46. Así lo indicó la resolución GNR 274151 de 2013.

¹⁹ Pág. 46 a 49 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²⁰ Pág. 51 a 53 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²¹ Pág. 55 a 60 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²² Archivo 96 Carpeta 2 Expediente administrativo Colpensiones

En tal virtud, con escrito del **08 de marzo de 2017**²³ el demandante a través de apoderado judicial presentó ante Colpensiones los formatos 1, 2 y 3B. Posteriormente el Ministerio de Defensa a través de escrito No. OFI17-50190 MDN-SGDA-GAG de **23 de junio de 2017**²⁴, confirmó en todas sus partes la información contenida en la certificación de información laboral No. 66815-94 de 30 de abril de 2014²⁵.

En ese mismo sentido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con escrito radicado el **24 de julio de 2017**²⁶, ratificó la información enviada por Colpensiones en el certificado de información laboral (Formato 1), Hoja No. 043200 fechado el 08 de abril de 2011²⁷. Y agrega **“a su vez informamos que hemos dado traslado por competencia a la DIAN, para la expedición de los formatos 2 y 3B.”**. Posteriormente ese mismo Ministerio con escrito radicado el **01 de septiembre de 2017**²⁸, informó que **“El formato 2 (salario base) del último año de servicio... será la DIAN nivel Central en Bogotá la entidad competente para expedirlo. Si es exfuncionario laboro (sic) en Bogotá en la Dirección de Impuestos Nacionales, el formato 3B (de factores salariales), será expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta septiembre de 1991.”** Finalmente, el Ministerio de Defensa Nacional a través de la resolución 4735 de 23 de noviembre de 2017²⁹ radicada ante Colpensiones el **01 de diciembre de 2017**, resolvió aceptar y reconocer a favor de Colpensiones las cuotas partes pensionales del demandante.

Seguidamente por medio de solicitud de revocatoria directa³⁰ radicada el día **27 de junio de 2018** por el actor, no sólo informó respecto de la prestación de los servicios de éste en el Ministerio de Defensa Nacional dada entre el 03 de abril de 1967 al 01 de marzo de 1969 y la DIAN del 16 de abril de 1969 al 31 de julio de 1973, sino que además allegó:

9. Copia de la certificación laboral en los formatos 1,2 3 (B), por el tiempo laborado en el EJERCITO NACIONAL.
10. Copia de la certificación Laboral en los formatos 1,2, 3(B), por el tiempo laborado en la DIAN expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

²³ Carpeta 2 Expediente administrativo Colpensiones Archivo 14.  GEN-COM-CO-2017_24621....pdf Pág. 1.

²⁴ Ibid. Archivo 15 Carpeta 2 Expediente administrativo Colpensiones

²⁵ Archivo 120 ibid.

²⁶ Ibid. Archivo 16

²⁷ Respuesta dada ante requerimiento que efectuó Colpensiones el 28 de junio de 2017. Archivo 121 Carpeta 2

²⁸ Ibid. Archivo 17

²⁹ Archivo 114 Carpeta 2 Expediente administrativo Colpensiones

³⁰ Pág. 61 a ibid..

Finalmente, se expidió la resolución No. SUB 198988 de 26 de julio de 2018³¹ en la que Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$643.521 a partir del **16 de septiembre de 2010**.

En este estado de cosas, cabe resaltarse que para efectos del bono pensional el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 precisa que tendrán derecho al mismo, entre otros, quienes hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos. Y de la misma manera, el artículo 3° del Decreto 13 de 2001, prevé, que las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia de ese decreto (9 de enero de 2001), deben elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que sean adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, siendo estos los únicos documentos válidos para tal propósito.

Luego entonces, es claro que Colpensiones en atención a lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, su decisión de negar la prestación, estuvo debidamente justificada, en el cumplimiento de una exigencia legal y vigente para el momento en que por parte del actor, se le reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Si bien la Sala no desconoce que la jurisprudencia ha señalado que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son eminentemente resarcitorio, mas no sancionatorio, sin que resulte necesario evaluar la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones; también ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, cuando la negativa de la administradora de pensiones, negó el derecho, con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto, o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial, que dicha entidad no pudo prever.

Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias CSJ SL704-2013, SL 787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826; SL13076-2014, rad. 55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015, SL5079-2018, SL305-2020, rad.64165, SL 1947-2020, Rad. 70918, SL5673-2021 y SL 2738-2022, Rad. 87846 en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, negó el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al considerar que es

³¹ Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

posible exonerar de éste concepto cuando, *“la falta de pago de la prestación periódica tiene justificación en razón a que, i) la negativa al reconocimiento del derecho se profirió con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto o, ii) la concesión judicial del derecho obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que la administradora pensional no podía prever, en otras palabras, de la manera que se precisó en la sentencia CSJ SL1914 de 2019...”*

Evento que para la Corporación es predicable al presente asunto, dadas las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que lo rodearon, las cuales fueron esbozadas anteriormente. Por tanto, no era viable otorgar los intereses moratorios respecto de las mesadas pensionales otorgadas a través de la resolución No. SUB 198988 de 26 de julio de 2018³² por Colpensiones a partir del **16 de septiembre de 2010**.

En ese sentido, habrá de revocarse la orden relativa a pagar los intereses moratorios, y, en cambio, como el valor que ha debido recibir el demandante de tiempo atrás, se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede ordenar a la demandada que reconozca y pague la indexación de las sumas liquidadas desde la fecha que se reconoció las mesadas pensionales, esto es, **16 de septiembre de 2010**, hasta la fecha de su pago efectivo **31 de agosto de 2018**.

3. Costas.

Se condenará en costas a Colpensiones en esta instancia, al no ser procedente el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR de manera parcial el ordinal **SEXTO** de la sentencia objeto de apelación y consulta, respecto de los intereses moratorios reconocidos en

³² Págs.66 a 75 Archivo 01Expediente.pdf

primera instancia, para en su lugar, disponer la indexación de las sumas liquidadas desde la fecha que se reconoció mesadas pensionales, esto es, **16 de septiembre de 2010**, hasta la calenda de su pago efectivo, **31 de agosto de 2018**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 012 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Se actualiza la condena así: Por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el **16 de septiembre de 2010** al **30 de noviembre de 2022**, en la suma de **\$16.581.742,08**. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito con el debido respeto, a apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera que no puede supeditarse para el reconocimiento de los intereses moratorios, al sistema pensional o a la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación de los derechos pensionales, menos el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[1], los intereses moratorios no son una sanción que se impone a las entidades de seguridad social por su actuar conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por ese tiempo en el que no tienen acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, no recibir sus estipendios desvalorados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el art. 141 de la ley 100/93, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna.

Es así que al estar establecidos por el legislador a favor de los afiliados al sistema de la seguridad social no pueden ser negados por vía jurisprudencial, con ello, al contrario del propósito de la ley, se oscurece la no abundante labor legislativa sobre la materia, dando pasos gigantes hacia la ineficacia del derecho, pues con ello se le propone a la jurisprudencia no constitucional efectos de legislador negativo, la que solo se le concede para la temática ius fundamental, excepto si se acude al expediente de la excepción de inconstitucionalidad.

Lo que claramente no se avisa en las actuaciones, por el contrario, en su examen de constitucionalidad la Corte Constitucional los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional (C-601 del 2000), sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, o si el actuar de la entidad encargada de reconocer el derecho pensional lo hizo bajo los preceptos legales, imperativo que siempre debe regir su acciones o decisiones, por lo que la diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, impone una modificación de la normativa que los regula, siendo la aplicación de la ley de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

Por último, ha sido en sentencia SU- 065 del 2018, que la Corte Constitucional respecto del pago de los intereses moratorios dispuso:

“ La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer

el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

...

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales[40].

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva”. (Negrilla fuera del texto original)

...

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema

de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. “

Bajo esas posiciones de las Cortes, resulta evidente la existencia de una tensión frente al valor de la ley y de la jurisprudencia, suceso que en todo caso la constitución entra a resolver por vía del principio mínimo fundamental de la interpretación y aplicación más favorable de las fuentes formales del derecho.

Es por todo lo anterior, que a mi juicio se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del art.141 de la ley 100 de 1993 reclamados desde la fecha en que se causan las mesadas adeudadas.

De igual forma, no se comparte la decisión mediante la cual se ordena de oficio devolver debidamente indexado el descuento de los valores recibidos a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pues es una condena no pedida por la demandada ni en su contestación ni en su recurso, siendo que su actuar se limitó a recibir lo que en su tiempo le correspondía, sin que exista norma que lo haga responsable por la depreciación de los valores mal entregados, menos sería razonable, si, como en efecto ocurre, después de recibir la suma de la indemnización sustitutiva tuvo perjuicios ciertos por ese obrar, como lo fue no recibir en tiempo de ley sus derechos pensionales, cosa diferente es que tampoco tenga derecho a recibir de modo incompleto sus derechos, que es lo que ocurre si sus derechos pensionales no se los restablece de modo o pago íntegro. [1] Sentencia del 13 de junio de 2012. Expediente 42783. En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2006	11	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1967	04	03	1967	12	31	268	\$ 50,00	\$ 34.852,01	9340339,33	
1968	01	01	1968	01	31	30	\$ 50,00	\$ 32.520,31	975609,19	
1968	02	01	1968	12	31	330	\$ 90,00	\$ 58.536,55	19317062,04	
1969	01	01	1969	03	01	61	\$ 90,00	\$ 54.958,74	3352483,01	
1969	04	16	1969	12	31	255	\$ 1.080,00	\$ 659.504,85	168173737,66	
1970	01	01	1970	03	31	90	\$ 1.080,00	\$ 607.111,16	54640004,44	
1970	04	01	1970	04	30	30	\$ 1.496,00	\$ 840.961,39	25228841,56	
1970	05	01	1973	07	31	1170	\$ 1.080,00	\$ 607.111,16	710320057,69	
1973	09	17	1973	12	31	106	\$ 660,00	\$ 408.000,00	43248000,00	
1974	01	01	1974	02	14	45	\$ 1.290,00	\$ 421.862,37	18983806,84	
1974	02	21	1974	06	30	130	\$ 930,00	\$ 304.133,34	39537334,15	
1974	07	01	1974	11	30	153	\$ 1.290,00	\$ 421.862,37	64544943,27	
1974	12	01	1974	12	31	30	\$ 1.770,00	\$ 578.834,42	17365032,62	
1975	01	01	1975	06	21	173	\$ 1.770,00	\$ 458.119,84	79254732,70	
1975	07	01	1975	12	31	184	\$ 2.430,00	\$ 628.944,19	115725730,98	
1976	01	01	1976	12	31	365	\$ 1.290,00	\$ 283.505,10	103479360,42	
1977	01	01	1977	06	30	182	\$ 1.290,00	\$ 225.433,44	41028886,50	
1977	07	01	1977	12	31	182	\$ 5.790,00	\$ 1.011.829,17	184152909,16	
1978	01	01	1978	06	30	183	\$ 5.790,00	\$ 786.130,97	143861967,47	
1978	07	01	1978	12	31	184	\$ 7.470,00	\$ 1.014.231,15	186618531,15	
1979	01	01	1979	12	31	365	\$ 7.470,00	\$ 856.469,47	312611356,92	
1980	01	01	1980	07	31	213	\$ 11.850,00	\$ 1.054.857,45	224684635,88	
1980	08	01	1980	12	31	153	\$ 14.610,00	\$ 1.300.545,76	198983501,57	
1981	01	01	1981	06	30	181	\$ 17.790,00	\$ 1.258.340,43	227759617,78	
1981	07	01	1981	12	31	184	\$ 25.530,00	\$ 1.805.814,01	332269777,14	
1982	01	01	1982	10	31	304	\$ 21.420,00	\$ 1.199.035,53	364506800,49	
1982	11	01	1982	12	31	61	\$ 17.790,00	\$ 995.837,63	60746095,45	
1983	01	01	1983	07	31	212	\$ 30.150,00	\$ 1.360.733,75	288475555,84	
1984	01	20	1984	12	31	347	\$ 11.850,00	\$ 422.311,87	146542219,40	
1985	01	01	1985	01	16	16	\$ 14.610,00	\$ 440.203,85	7043261,65	
1999	06	01	1999	06	28	28	\$ 280.000,00	\$ 451.248,92	12634969,71	

1999	07	01	1999	12	31	180	\$ 280.000,00	\$ 451.248,92	81224805,28
2000	01	01	2000	01	05	5	\$ 280.000,00	\$ 413.118,12	2065590,58
2001	10	01	2001	10	22	22	\$ 286.000,00	\$ 408.000,00	8976000,00
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 350.000,00	\$ 474.848,41	14245452,28
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 286.000,00	\$ 408.000,00	12240000,00
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 309.000,00	\$ 408.000,00	12240000,00
2002	02	01	2002	12	31	330	\$ 350.000,00	\$ 441.103,96	145564305,69
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 376.000,00	\$ 442.912,12	159448363,85
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 376.000,00	\$ 415.918,98	149730832,80
2005	02	01	2005	02	23	23	\$ 293.328,00	\$ 307.554,41	7073751,38
2005	03	01	2005	05	31	90	\$ 550.000,00	\$ 576.675,00	51900750,00
2005	08	01	2005	12	31	150	\$ 450.000,00	\$ 471.825,00	70773750,00
2006	01	01	2006	11	30	326	\$ 481.258,00	\$ 481.258,00	156890108,00
						Total Días	8151	IBL a fecha de cotizaciones	5077780871,85
						#Semanas	1164,43	\$622.964,16	

Tabla 2. IBL con el promedio de los 10 últimos años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2010	09	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1980	02	9	1980	07	31	172	\$ 11.850,00	71,20	0,72	\$ 1.171.833,33	\$55.987,59	
1980	08	01	1980	12	31	153	\$ 14.610,00	71,20	0,72	\$ 1.444.766,67	\$61.402,58	
1981	01	01	1981	06	30	181	\$ 17.790,00	71,20	0,91	\$ 1.391.920,88	\$69.982,69	
1981	07	01	1981	12	31	184	\$ 25.530,00	71,20	0,91	\$ 1.997.512,09	\$102.095,06	
1982	01	01	1982	10	31	304	\$ 21.420,00	71,20	1,14	\$ 1.337.810,53	\$112.970,67	
1982	11	01	1982	12	31	61	\$ 17.790,00	71,20	1,14	\$ 1.111.094,74	\$18.826,88	
1983	01	01	1983	07	31	212	\$ 30.150,00	71,20	1,42	\$ 1.511.746,48	\$89.025,07	
1984	01	20	1984	12	31	347	\$ 11.850,00	71,20	1,66	\$ 508.265,06	\$48.991,10	
1985	01	01	1985	01	16	16	\$ 14.610,00	71,20	1,96	\$ 530.730,61	\$2.358,80	
1999	06	01	1999	06	28	28	\$ 280.000,00	71,20	36,42	\$ 547.391,54	\$4.257,49	
1999	07	01	1999	12	31	180	\$ 280.000,00	71,20	36,42	\$ 547.391,54	\$27.369,58	
2000	01	01	2000	01	05	5	\$ 280.000,00	71,20	39,79	\$ 501.030,41	\$695,88	
2001	10	01	2001	10	22	22	\$ 286.000,00	71,20	43,27	\$ 470.607,81	\$2.875,94	
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 350.000,00	71,20	43,27	\$ 575.918,65	\$4.799,32	
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 286.000,00	71,20	43,27	\$ 470.607,81	\$3.921,73	
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 309.000,00	71,20	46,58	\$ 472.322,89	\$3.936,02	
2002	02	01	2002	12	31	330	\$ 350.000,00	71,20	46,58	\$ 534.993,56	\$49.041,08	
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 376.000,00	71,20	49,83	\$ 537.250,65	\$53.725,07	
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 376.000,00	71,20	53,07	\$ 504.450,73	\$50.445,07	
2005	02	01	2005	02	23	25	\$ 293.328,00	71,20	55,99	\$ 373.012,21	\$2.590,36	
2005	03	01	2005	05	31	90	\$ 550.000,00	71,20	55,99	\$ 699.410,61	\$17.485,27	
2005	08	01	2005	12	31	150	\$ 450.000,00	71,20	55,99	\$ 572.245,04	\$23.843,54	
2006	01	01	2006	11	30	330	\$ 481.258,00	71,20	58,70	\$ 583.740,54	\$53.509,55	
										Sumatoria de Promedios	\$860.136,35	

Total Días	3600
Semanas	514,29

IBL a fecha de la última cotización	
-------------------------------------	--